

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **EXP. N°2018-02602.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Javier Díaz Correa instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Marcela Sánchez García, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio “No 001” visible a folio 2.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada Marcela Sánchez García se notificó personalmente de dicha providencia, quién dentro del término de traslado contestó la demanda a través de su apoderado judicial, sin proponer excepción alguna.
4. El 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia normada en el artículo 392, en el desarrollo de esta, las partes de común acuerdo conciliaron lo siguiente: “*La deuda asciende a la suma de \$23.000.000, pagaderos de la siguiente manera: (1.1.) La suma de \$20.000.000 a la entrega de título judicial existente a la parte demandante, (1.2) El día 30 de octubre de 2020 la suma de \$1.000.000, (1.3.) El día 30 de noviembre de 2020 la suma de \$1.000.000 y (1.4.) El día 15 de diciembre de 2020 la suma de \$1.000.000*”; de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, dicho convenio fue incumplido por la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio “No 001” visible a folio 2, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende

que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida e incumplió el acuerdo de pago celebrado, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$545.000.oo.** **M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N 50, FIJADO HOY 21 DE ABRIL DE 2021** A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM

  
Martha Isabel Barrera Vargas

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202b0b9657f8e88e16c7c90d622c990979f312d4a476f6c0d127755a55edf0f**  
Documento generado en 20/04/2021 09:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**